



ACUERDO N° 46. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas "**SCIANCA, JUAN IGNACIO c/ GRANDE, CÉSAR ÁNGEL Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A GRITTINI, ADOLFO EMILIO Y OTRO c/ MUÑOZ DE TORO, FERNANDO Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (Expediente N° 473.344 - Año 2012)" (Expediente JNQCII INC N° 3615 - Año 2018), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES: El ejecutante -Dr. Juan Ignacio Scianca- interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 47/61vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala II- de esta ciudad, que modificó la resolución de grado y dispuso la readecuación de la planilla de liquidación.

El coejecutado Sr. Fernando Carlos Muñoz de Toro contestó el traslado oportunamente conferido (fs. 64/67vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 26/22, la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia declaró admisibles los remedios intentados.

A su turno, la Fiscalía General contestó la vista conferida, propiciando la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario deducido (fs. 84/86).

En tal sentido, expresó que la cuestión resulta análoga a la planteada en el Expediente N° 473.344/2012, que fuera resuelta por este Tribunal Superior mediante Acuerdo N° 36/21. Recordó que allí este Tribunal nulificó la decisión de la Alzada por haber modificado una sentencia firme de primera instancia -que habría dispuesto el pago de los intereses pactados-, creando una obligación distinta y novedosa para las partes.

Entendió que habiéndose expedido este Tribunal confirmando la resolución de grado que aprobara la planilla de liquidación de

intereses tomados al 10% sobre el monto adeudado en dólares estadounidenses, no podía más que propiciar la procedencia del recurso de nulidad instado. Opinó que lo contrario llevaría a la existencia de decisiones contradictorias, comprometiendo la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resultan procedentes los recursos deducidos? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el señor Vocal doctor **Roberto Germán Busamia**, dijo:

I. 1. El Dr. Juan Ignacio Scianca promovió ejecución de honorarios por la suma de \$3.115.317,15.- contra César Ángel Grande y Fernando Muñoz de Toro, conforme la regulación realizada en la causa "Grittini, Adolfo Emilio y otro c/ Muñoz de Toro, Fernando C. y otro s/ Cumplimiento de Contrato" (Expediente JNQCII1 N° 473.344 - Año 2012).

Según expuso en su escrito inicial, la suma reclamada se corresponde con el 23% de la base regulatoria resultante de la planilla de liquidación aprobada el día 23/04/18 en dichos autos; estos importes fueron ratificados en la certificación actuarial que precedió a la providencia que tuvo por iniciada la ejecución y decretó los embargos ejecutorios respectivos.

Posteriormente, el Dr. Scianca practicó nueva planilla, la cual fue aprobada, en cuanto ha lugar por derecho, por no haber merecido observaciones (fs. 19/23).

Días después, se presentó el Sr. Fernando Carlos Muñoz de Toro, mediante gestor procesal, e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sostuvo que la planilla de liquidación practicada -y sobre la cual se efectuó el cálculo de honorarios que se pretende

ejecutar- fue erróneamente practicada y también por error aprobada. Agregó que la planilla se apartó de los parámetros fijados en la sentencia, dado que el capital se condenó a pagar en pesos y no en dólares estadounidenses. Planteó que la solución correcta sería calcular el 10% de intereses pactados sobre el capital en pesos. Solicitó adecuación de los montos de los embargos decretados.

Sustanciado el planteo, el ejecutante solicitó su rechazo.

2. La resolución de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria, con costas por su orden, y concedió la apelación en subsidio. Ello sobre la base de lo ya decidido en el juicio principal y priorizando los intereses pactados contractualmente. Además, sostuvo que lo controvertido es el monto tomado como base para determinar los honorarios aquí ejecutados, y no la planilla practicada por el ejecutante con posterioridad, por lo que la providencia atacada se ajustaba a derecho (fs. 32/33vta.).

3. El Tribunal de Alzada modificó la resolución de grado y dispuso que los intereses moratorios se calculen en dólares estadounidenses desde la fecha de mora y hasta la interposición de la demanda, de acuerdo con la tasa pactada del 10% y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, en pesos argentinos, aplicándose la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

Para así decidir, los jueces se remitieron a lo ya resuelto en la causa principal, y concluyeron que dichos desarrollos impactan necesariamente en el modo de liquidarse los honorarios aquí ejecutados "*... por cuanto se dispuso el recálculo de los elementos que aquí constituyen la base de regulación - constituida por capital e intereses- sobre la cual quedarán - finalmente- determinados aquellos. Por estos breves motivos deberá aquí también recalcularse la liquidación correspondiente, en base a los fundamentos aquí transcriptos ...*".

Con cita del Dr. Ramón D. Pizarro, los sentenciantes remarcaron que de acuerdo a lo estatuido por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), los intereses son siempre accesorios de la deuda principal.

Añadieron que este autor explica que las obligaciones en moneda extranjera también pueden devengar intereses compensatorios, moratorios y punitivos y que la tasa de interés aplicable —en defecto de previsión convencional o legal— debe ser determinada por el juez ponderando: a) la moneda de pago; b) la tasa de interés que se aplica en el mercado internacional o nacional a las obligaciones en esa especie monetaria; c) las posibles resacas o escorias que puedan corresponder (prima por riesgo de recupero, costos administrativos, implicancias tributarias, etcétera), en función de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

Señalaron que aquí se condenó al pago de los intereses pactados por las partes, o sea, al pago de intereses moratorios.

Recordaron que fue el propio actor quien, al interponer esta acción, convirtió la obligación a moneda nacional, lo que no fue cuestionado por el deudor, y así se receptó en la sentencia pronunciada en esta causa.

Expresaron que, de lo contrario, se aplicaría una tasa de interés que no guarda relación con el objeto reclamado en autos y que podría incrementarse más que lo pretendido por el accionante. Dijeron que la misma tesitura fue sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en autos "Rique S.A. y otros c/ Marítima Maruba S.A.", resolución del 14/07/20, a cuyos fundamentos se remitieron.

4. Contra esta decisión, el ejecutante dedujo recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

Por el primer carril, esgrimió que la sentencia de Cámara no modificó la resolución relativa a la planilla de liquidación sino la sentencia del 05/05/17 que había condenado a pagar los intereses pactados en el contrato.

Señaló que la Cámara modificó una sentencia firme y en trámite de ejecución, estableciendo un interés no pactado en el contrato y excediendo los términos de la apelación.



También planteó que la Alzada omitió expedirse sobre un fundamento esencial, como lo era la reserva de liquidar intereses en la forma expresada en la demanda.

Mediante el recurso por Inaplicabilidad de Ley invocó la violación del artículo 768 del CCyC (análogo a lo dispuesto por los artículos 621 y 622 del viejo Código Civil).

Recordó que el carácter voluntario de los intereses es de suma importancia para la resolución del presente recurso, dado que la Cámara omitió considerar tal circunstancia.

Reiteró que las partes pactaron un interés para el caso de incumplimiento de obligaciones en moneda extranjera, y si bien medió una conversión a moneda nacional al momento de la demanda, ella fue realizada bajo expresa reserva de practicar una nueva liquidación al momento del pago. Enfatizó que no es posible entonces suponer una renuncia de derechos en rigor inexistente.

II. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio destacando que el tema aquí traído guarda estrecha similitud con el ya decidido en la causa principal mediante Acuerdo N° 36/21 (autos "Grittini, Adolfo Emilio y otro c/ Muñoz de Toro, Fernando C. y otro s/ Cumplimiento de Contrato", Expediente JNQCII1 N° 473.344 - Año 2012), por lo que han de reproducirse los argumentos allí expuestos.

Al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones por vía del recurso por Inaplicabilidad de Ley como asimismo por el de Nulidad Extraordinario, se impone analizar preliminarmente este último, dado que mediante dicho carril se pone en crisis la validez misma de la decisión.

Con ese cometido, habrá de examinarse si, como denuncia el recurrente, la sentencia resolvió cuestiones que se hallaban firmes (artículo 18, segundo párrafo, Ley N° 1406).

Como se expusiera en el precedente aludido, el fallo de primera instancia dictado en los autos principales había condenado

a los demandados al pago de los intereses pactados en el contrato que uniera a las partes.

Es decir, los intereses receptados en aquella decisión tenían origen convencional por ser fruto de un acuerdo de voluntades.

Los intereses acordados en el contrato ascendían al 10% del capital en dólares estadounidenses desde la mora hasta el efectivo pago. Y eso mismo fue lo que la Jueza de grado condenó a pagar en la sentencia -que devino firme-, pues ninguna otra lectura puede hacerse de la frase "*... con más los intereses pactados en el contrato que uniera a las partes ...*".

En el pronunciamiento dictado por este Tribunal Superior se concluyó que la Cámara de Apelaciones resolvió modificar los intereses convencionales reconocidos en la sentencia.

Por ende, la Alzada, al modificar la resolución apelada relativa a la impugnación de planilla, en rigor, estaba modificando la sentencia firme de primera instancia que había condenado a los demandados al pago de los intereses pactados.

De este modo, el Tribunal de segunda instancia creó una obligación distinta y novedosa para las partes, modificando arbitrariamente la sentencia de grado.

Allí se estipuló que lo anterior no implicaba desconocer que es doctrina arraigada en nuestro país -actualmente receptada en los artículos 771 y 794 del CCyC-, que los jueces pueden morigerar intereses cuando exista exceso injustificado o desproporcionado.

En materia de tasa de interés, entonces, el criterio imperante es que, cuando resulten excesivos, los jueces pueden modificarla.

Pero esa posibilidad es excepcional y, en principio, debe respetarse lo pactado por las partes. Rige en esta cuestión la autonomía privada.

Es que la legitimidad del pacto de intereses se remonta a la Revolución Francesa y persiste hasta nuestros días. Dicho temperamento fue adoptado por el Código Civil velezano en su

artículo 621 que, en coincidencia con el principio de la autonomía de la voluntad en materia convencional sentado en su artículo 1197, estableció la libertad de contratar intereses. Y lo propio se contempló en el actual artículo 768 del CCyC.

Esa idea, incluso, fue admitida por los propios sentenciantes, cuando señalaron que “... *las obligaciones en moneda extranjera también pueden devengar intereses compensatorios, moratorios y punitivos y que la tasa de interés aplicable -en defecto de previsión convencional o legal- debe ser determinada por el juez ...*” (fs. 42vta./43, el resaltado es propio).

Entonces, como regla, debe respetarse la voluntad de las partes en la fijación de la tasa de interés, y la intervención judicial sólo se justifica excepcionalmente cuando se verifique que la tasa acordada contractualmente atenta contra el orden público, la moral o las buenas costumbres.

En el propio artículo de doctrina que cita la Alzada se señala que “... *dado que la ley faculta a las partes a pactar la tasa de interés, como regla general, debe estarse a la por ellos acordada. El principio no es absoluto, pues la ley faculta al juez a reducir fundadamente los intereses cuando la tasa de interés aplicable, o el resultado que provoca la capitalización de intereses, exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación ...*” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 2017-D, 991).

Sin embargo, los jueces no apoyaron su decisión en que los intereses concertados fueran desmesurados o excesivos. Tal circunstancia no fue siquiera mencionada.

Por el contrario, la sentencia se fundó en que fue la propia parte actora quien convirtió la deuda a moneda nacional.

A este respecto, este Tribunal Superior resaltó que los actores pudieron haber exigido el cumplimiento de la obligación en moneda extranjera o su equivalente en pesos al momento del efectivo pago, tal como los autorizaba el artículo 617 del Código Civil -

régimen que los Sres. Jueces entendieron aplicable al caso-. No obstante, optaron por formular su requerimiento en términos diferentes, los cuales, a la postre, resultaron bastante menos gravosos para los deudores.

Así, al promover esta acción siguieron una tesitura similar al mecanismo previsto en el último párrafo del artículo 520 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén (CPCyC).

Dicha norma prescribe que "... Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiera corresponder al día del pago ...".

Y es así este Tribunal consideró que *"... sin desconocer el modo en que la parte actora promovió la demanda, debe notarse que la solución legal antedicha contempla, aún para esos casos, un reajuste al día del pago; posibilidad que en estos autos, y conforme las distintas instancias recursivas, solo persiste en punto a los intereses ..."*.

Luego, la Cámara también sostuvo que si no se siguiera la solución propuesta *"... se aplicaría una tasa que no guarda relación con el objeto reclamado y que podría incrementarse más que lo pretendido por el accionante ..."*.

Al resolver de ese modo, este Cuerpo entendió que los Jueces habían incurrido en una afirmación dogmática, dado que el "objeto reclamado" se vinculaba con una deuda generada a raíz de una cesión societaria, que a su vez englobaba una compraventa inmobiliaria en dólares estadounidenses, sin que los Magistrados brindaran mayor explicación acerca de la alegada "falta de relación" entre la tasa y el objeto de autos.

Contrariamente, de las constancias del expediente principal surgía que los actores siempre solicitaron la aplicación de una tasa de interés sobre una operación en dólares

estadounidenses (en la demanda y en las planillas practicadas con posterioridad), de modo que no se entiende cómo podría su pedido "incrementarse más que lo pretendido".

Para más, la Alzada citó en apoyo de su decisión un precedente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que refería al modo en que debía liquidarse la tasa de justicia cuando la demanda estaba expresada en dólares. Es decir, no era un caso de intereses pactados contractualmente, como aquí acontece. De allí, su notoria inaplicabilidad a los presentes.

Por último, al reducir la tasa de interés, los Magistrados omitieron hacer foco en que los intereses pactados comprendían no solo los moratorios sino también los punitivos.

El hecho que la partes hubieran previsto sancionar el incumplimiento incurrido por el deudor mediante la imposición de intereses agravados -tal el objetivo de los intereses punitivos-, era sin dudas un dato importante a considerar.

El mismo autor que la Alzada citó en su fallo sostiene que la función punitiva o sancionadora debe ser tenida en cuenta a la hora de calibrar si procede su morigeración y, en caso afirmativo, cuáles son los límites de esta última. *"... Dicho dato de la realidad no debe pasar inadvertido para el juzgador, quien en caso de atenuarlos evitará distorsionar su finalidad ..."* (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LA LEY 2017-D, 991).

Por todo lo expuesto, en dicho precedente se concluyó que la Cámara de Apelaciones había modificado, sin justificación suficiente, la tasa de interés pactada contractualmente y receptada en una sentencia firme.

De este modo, en virtud de lo prescripto en los artículos 18 y 21 de la Ley N° 1406, en la causa principal este Tribunal nulificó la decisión de la Alzada que modificaba los intereses pactados y, al recomponer el litigio, confirmó la resolución de primera instancia recurrida.



Tal decisión tiene impacto en el presente proceso, toda vez que allí se estableció el modo de cálculo de los intereses pactados contractualmente, lo cual repercute en la conformación de la base regulatoria. Por ende, habrá de acogerse el recurso casatorio deducido por el ejecutante en este proceso, declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido y, en su mérito, casar el pronunciamiento cuestionado.

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, mediante el rechazo del recurso de apelación en subsidio deducido por el coejecutado Sr. Fernando Carlos Muñoz de Toro (fs. 24/27vta.) y la confirmación de la resolución de primera instancia (fs. 32/33vta.).

III. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a este Acuerdo, habrá de mantenerse la imposición de costas dispuesta en la primera instancia. Luego, las generadas ante la Alzada, al igual que las correspondientes a esta etapa extraordinaria, se imponen a cargo del coejecutado vencido (artículos 12, Ley Casatoria, y 68 y 279, CPCyC).

IV. Por todo lo hasta aquí expuesto, se propone al Acuerdo: 1) Declarar **procedente** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por el ejecutante, por las razones expuestas en los considerandos (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, nulificar la sentencia de la Cámara de Apelaciones - Sala II- de esta ciudad. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el coejecutado Sr. Fernando Carlos Muñoz de Toro y, por consiguiente, confirmar la resolución de primera instancia. 3) Mantener la imposición de costas dispuesta en la primera instancia, y modificar las generadas ante la Alzada fijándolas, al igual que las correspondientes a esta etapa extraordinaria, a cargo del coejecutado vencido. 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa casatoria, por la cuestión aquí traída, en un 25% de la cantidad que

corresponda por su actuación en primera instancia (artículo 15, Ley de Aranceles). **ASÍ VOTO.**

El señor Vocal doctor **Gustavo A. Mazieres** dijo: Comparto las consideraciones formuladas por el doctor Roberto Germán Busamia y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE**: **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por el ejecutante -Dr. Juan Ignacio Scianca-, por las razones expuestas en los considerandos (artículo 18, Ley N° 1406) y, en consecuencia, **NULIFICAR** la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala II- de esta ciudad (fs. 42/44). **2) RECOMPONER** el litigio a la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el rechazo del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el coejecutado Sr. Fernando Carlos Muñoz de Toro y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la resolución de primera instancia (fs. 32/33vta.). **3) MANTENER** la imposición de las costas en la primera instancia e **IMPONER** a cargo del coejecutado vencido las provocadas en la segunda instancia y en la instancia extraordinaria local (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes en esta etapa casatoria, por la cuestión aquí traída, en un 25% de la cantidad que corresponde por su actuación en primera instancia (artículo 15, Ley de Aranceles). **5) DISPONER** la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 75vta./76 -artículo 11, Ley N° 1406-. **6) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario